
Narciso Paz Canalejo

*El nuevo estatuto reglamentario
de las
«SAT» y la reforma de la
legalidad cooperativa*

I. INTRODUCCION

La regulación de las denominadas «Sociedades Agrarias de Transformación» (en lo sucesivo «S. A. T.») es, en estos momentos, sin duda alguna, digna de estudio; al menos por dos razones: la palpitante actualidad del tema, de un lado, y los múltiples vértices de interés que ofrece a los colectivos afectados por esta singular forma asociativa agraria, por otro.

1) Que se trata de un objeto de *análisis netamente actual* lo demuestra un dato concluyente: todo el régimen jurídico de las S. A. T. ha quedado radicalmente renovado por virtud del Real Decreto 1.776/1981, de 3 de agosto, publicado en el «B. O. E.» del día 14 de dicho mes, y que entró en vigor el día 3 de septiembre de 1981.

2) De otra parte, los estudiosos del asociacionismo agrario, en general, y particularmente los cooperativistas, *no podemos permanecer indiferentes ante el nuevo molde jurídico* de esta figura societaria por las siguientes razones:

A) Se trata de una institución cuyos precedentes remotos, y jurídicamente más elaborados, en nuestro país han sido precisamente una serie de normas sobre las (entonces llamadas) «Asociaciones Cooperativas»; me refiero concretamente a los preceptos (artículos 5.º al 8.º) de la Ley de Colonización y Repoblación interior, de 30 de agosto de 1907, a los artículos (7.º y 8.º) del Real Decreto sobre Colonias Agrícolas, de 9 de septiembre de 1915, y sobre todo a los numerosos preceptos (8, 49 y 93 a 136), que a las «Asociaciones Cooperativas de Colonos» dedicó el Real Decreto de 23 de octubre de 1918, que aprobó el Reglamento de la Ley antes mencionada.

B) A todo ello debemos añadir el notable arraigo sociológico que en nuestro país han alcanzado tanto las S. A. T., como su inmediato precedente (los llamados «Grupos Sindicales de Colonización»), puesto que, según datos del Instituto de Relaciones Agrarias, existían no menos de 6.639 entidades de esta clase registradas en toda España el 31 de agosto de 1981 (1).

C) Finalmente, la actual coyuntura de reforma de la legislación cooperativa vigente no hace sino incrementar el interés por el estudio de las Sociedades Agrarias de Transformación, cuya presencia, por ejemplo, es admitida expresamente por la Ley 52/1974, General de Cooperativas, en el seno de las Cajas Rurales, pero está imposibilitada en las Uniones y Federaciones de Cooperativas. Dicho sea lo que antecede como mero indicio de los problemas que el nuevo texto legislativo sobre Sociedades de cooperación podría y debería resolver antes de que culmine su ya larga andadura parlamentaria (pues el Proyecto de Ley, elaborado y remiti-

(1) El relativo paralelismo entre los Grupos Sindicales de Colonización (precedente inmediato e indiscutido de las actuales S. A. T.) y las Cooperativas Agrarias es un dato que se repite en la doctrina que se ha ocupado del tema; *vid.* Herrero Alcón: *Agricultura asociativa en España (El cultivo en común y la explotación comunitaria de tierras y ganados)*. Madrid, 1971, págs. 28 y 96; Paniagua Gil Carbonell de Masy: «Grupos Sindicales de Colonización» en *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 32, enero-abril, 1974; Ballarín Marcial, A.: «Las perspectivas del cooperativismo agrario» en *Jornadas de Estudio sobre cooperativismo*. Ministerio de Trabajo. Madrid, 1978; págs. 251 a 256.

Ello no debe, sin embargo, hacernos olvidar las notables diferencias de estructura y funcionamiento interno, y sobre todo filosófico-económicas, que existen entre aquellas instituciones, tema sobre el que volveremos más adelante (*vid. infra* nota 25).

do por el Gobierno, fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, con fecha 24 de junio de 1980, y en el momento de escribir este trabajo —septiembre de 1981— aún no se conoce el informe oficial de la ponencia).

II. CARACTERES GENERALES DEL ESTATUTO DE LAS S. A. T. APROBADO POR REAL DECRETO 1.776/1981, DE 3 DE AGOSTO

El análisis de la nueva norma reguladora de las Sociedades Agrarias de Transformación permite considerar como rasgos característicos de la misma los siguientes:

1. *Brevedad.* En efecto, se trata de un texto jurídico breve, tanto por el escaso número de artículos —trece— que comprende como por la extensión, ciertamente no desmesurada, de todos y cada uno de ellos, lo que explica que el Real Decreto (incluyendo su preámbulo y las Disposiciones Transitórias y Finales) ocupe únicamente dos páginas del «B. O. E.» Esta nota, en verdad inusitada en el mundo jurídico de nuestros días, ha de valorarse por ello mismo positivamente, aun cuando se trate de un rasgo puramente externo y cuantitativo de la norma.

2. *Concentración normativa.* Este carácter de algún modo lo subraya el propio preámbulo del Real Decreto cuando afirma que es aconsejable dictarla para «disponer de un texto unitario que permita superar la diversidad y dispersión de las actuales normas».

En efecto, prescindiendo de algunos preceptos aislados y de las normas de carácter fiscal, en la actualidad, para conocer el régimen jurídico básico de las Sociedades Agrarias de Transformación había que acudir, cuando menos, a tres Ordenes del año 1941 (la primera fechada el 5 de julio y las otras dos el 25 de agosto, respectivamente) y al Decreto 2.838/1971, de 14 de octubre. Todas estas normas han quedado derogadas por el nuevo Estatuto que ha entrado en vigor, como ya dijimos, el día 3 de septiembre de 1981.

3. *Aspiración a la claridad.* Esta nota se refleja, de una

parte, en la forma de presentar los artículos con unos rótulos o rúbricas expresivos de su contenido (lo que viene siendo frecuente desde hace no pocos años en nuestro país), y de otra parte, en ciertos pronunciamientos o textos que sin ser estrictamente normativos —por estar implícitos en el contenido de otros preceptos o en las reglas generales del Derecho Civil— sin duda obedecen al deseo de conseguir una finalidad didáctica en aras de facilitar su respectiva labor a los diversos destinatarios de la norma (agricultores, entidades de vocación rural, asesores de aquellos y éstas, estudiosos del asociacionismo agrario, sociólogos, etc.).

Como ejemplos de este buscado didactismo, señalaré los siguientes:

A) La advertencia expresa de que son normas de aplicación subsidiaria a las S. A. T. las reguladoras de las sociedades civiles (artículo primero/Tres), consecuencia que ya se deducía claramente del apartado Uno del mismo precepto que señala que las propias S. A. T. son Sociedades Civiles (2).

B) La indicación de que «las personas jurídicas deberán otorgar apoderamiento suficiente a sus representantes que les faculte y habilite para intervenir como tales» (artículo quinto/Tres), cuando es evidente que todo ente jurídico precisa para actuar la mediación de unas personas físicas que ostentan lo que la moderna doctrina llama «representación necesaria y orgánica» (Díez Picazo) (3). En cuanto al carácter formal del «apoderamiento» a que se refiere la nor-

(2) En la doctrina había defendido la naturaleza societaria civil de ciertos G. S. C. (los llamados «sociarios») Lucas Fernández, F.: *Relaciones asociativas no societarias en la agricultura española*, Murcia, 1966 (pág. 80); pero el mismo autor asignaba a los Grupos «consorciales» el carácter asociativo real *ibíd.*, págs. 78 y 79). En cambio, la mayoría de los autores exponían unos planteamientos muy poco claros al respecto; así Basanta de Moral y Oñate Gil consideraban que se trataba de «Sociedades civiles de interés particular, reguladas en el artículo 35 y siguientes del Código civil...» y que tienen un «régimen de democracia directa» (en «Cooperativas del Campo y Grupos Sindicales de Colonización», pág. 136); tampoco es muy preciso al respecto Herrero Alcón: «Agricultura asociativa...», *cit.* pág. 28 (si bien este autor, no jurista, prescinde en general en su obra —por lo demás meritoria— de planteamientos y preocupaciones propios de los profesionales del Derecho); Sanz Jarque, en cambio, afirma, con tranquilidad, la naturaleza a la vez asociativa y societaria de los Grupos Sindicales de Colonización en «Derecho Agrario», Madrid, 1975; pág. 253; apartado b).

(3) Díez Picazo: *La representación en el Derecho Privado*. Madrid, 1979; pág. 72.

ma citada, a mi juicio, no es preciso instrumentarlo siempre en escritura pública (cfr. el artículo 1.280/5.º del Código Civil «a contrario sensu»), aunque sí deberá constar por escrito.

C) La norma según la cual «ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la S. A. T. con ánimo de lucrarse en su reventa» (artículo quinto/Cuarto), lo cual puede deducirse de otros pronunciamientos del Estatuto reglamentario; así, ante todo, de la «finalidad económico-social» (y no puramente económica) que, según el artículo primero/Uno, caracteriza a toda S. A. T.; pero también de los requisitos de vinculación y predominio socio-agrarios que debe reflejar el cuadro societario de estas entidades (artículo quinto/Uno, y Dos, segundo párrafo) y sobre todo de la obligación que incumbe a todo miembro de «participar en las actividades de la S. A. T. en los términos previstos en sus Estatutos Sociales» (artículo séptimo/Dos, a) en relación con el ejercicio no abusivo de los derechos (4).

Ahora bien, no obstante, el carácter implícito o deducible de aquel mandato, en aras de la claridad, puede considerarse plausible aquella regla expresa de signo antiespeculativo, si bien la formulación del precepto resulta defectuosa por incompleta (pues se refiere sólo a «productos elaborados por» y no a los productos comercializados, ni a las

(4) La no lucratividad de los G. S. C. era más que dudosa; de un lado, por su carácter de «pequeño capitalismo» (Ballarín); además, por que algunos de los fines auxiliares con ayudas públicas, aunque tienen enunciados «metalucrativos», según el Derecho Positivo (así el art. tercero/a, del Reglamento de la Ley de 27 de abril de 1946 se refería a «cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos»), distaron de verse traducidas en realidades concretas, como ha puesto de relieve Herrero Alcón. Doctrinalmente, pese a alguna afirmación incidental de los G. S. C. de explotación comunitaria, como «asociaciones agrícolas no meramente lucrativas» (Bastos Noreña: *Agricultura socializada*. Madrid, 1974; pág. 259; nota 35), las aportaciones más recientes y profundas no vacilan en afirmar que los G. S. C. son la «modalidad de empresa comunitaria con menos entusiasta vocación renovadora... en ellos lo comunitario ha venido operando la mayoría de las ocasiones a nivel semántico: ha sido sólo una concesión a la retórica del lenguaje»; Valdés Dal-Re: «Tierra y trabajo en las Cooperativas de explotación comunitaria: teoría e ideología», en *Agricultura y Sociedad*, núm. 16; julio-septiembre 1980; págs. 170, 177 y 178, en la que además cita a García Fernández, J.: *Sobre la agricultura de grupo en Castilla la Vieja; el caso de un pueblo organizado en régimen cooperativo*, Valladolid, 1970; y a Vázquez Nombrados, C.: *Algunos aspectos estructurales de las agrupaciones para el cultivo en común de la tierra en España* en *Rev. de Estudios Agrosociales*, núm. 8; 1973.

obras y mejoras, o a los servicios prestados, mediante la S. A. T.).

D) La regla de que «se podrá aportar a la S. A. T. el derecho real de usufructo sobre bienes muebles e inmuebles, que se valorará conforme a lo establecido en el número cuatro de este artículo (artículo octavo/ Seis), siendo así que el mismo precepto (en su apartado Cuatro) había establecido claramente la posibilidad de realizar aportaciones no dinerarias al capital social (una de cuyas modalidades son, desde luego, los derechos reales) y la forma de valorarlas.

4. *Mimetismo con las normas vigentes sobre Cooperativas.* Esta característica se percibe en un doble frente, a saber:

A) En el aspecto formal; tanto la técnica de rotular los artículos como, sobre todo, los títulos o rúbricas elegidos para identificar cada precepto revelan que los autores del proyecto que estudió el Consejo de Ministros han tenido muy presentes —entre otros textos— la Ley 52/1974, General de Cooperativas y el Real Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre, que aprobó el Reglamento de aplicación a estas Sociedades.

B) Respecto a los contenidos, está claro que se ha seguido el modelo jurídico de las Cooperativas, al menos en los siguientes puntos:

a) Al señalar los principios jurídicos del Registro General de las S. A. T. (y aun al calificar como «General» a esta institución) (cfr. el artículo primero, apartados Dos y Cuatro, del Estatuto con los artículos 41 y 43 de la Ley 52/1974, citada).

b) Al regular la documentación social preceptiva y la autoridad competente para diligenciar los libros correspondientes (cfr. el artículo cuarto del Estatuto con el artículo 40 de la Ley 52/1974).

c) Al prohibir que el socio se convierta en intermediario lucrativo de lo que obtuvo en la Sociedad (cfr. el artículo quinto, apartado Cuatro, del Estatuto con el artículo 11, apartado Tres, letra d, de la repetida norma legal).

d) Al enunciar los derechos y obligaciones de los socios (compárese el artículo séptimo del Estatuto con los artículos 21 y 22 del Real Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre, mencionado) (5).

e) Al fijar las menciones preceptivas de los resguardos nominativos por aportaciones al capital social (compárese el artículo octavo, apartado Dos, del Estatuto, con el artículo 31, apartado Dos del Real Decreto antes citado).

f) Al trazar los límites a la concentración del capital en un solo socio (cfr. el artículo octavo, apartado Cinco, del Estatuto con el artículo 13/Uno, «in fine», de la Ley 52/1974, y con el artículo 31/Tres, segundo párrafo del Real Decreto 2.710/1978).

5. *Insuficiencia relativa.* En efecto, pese al propósito —que sin duda guió a los autores del Real Decreto— de concentrar en un sólo cuerpo jurídico todo el régimen normativo aplicable a las S. A. T., lo cierto es que el nuevo texto no constituye aún un bloque cerrado y suficiente para regular todos los aspectos que los destinatarios necesitan conocer. Ello porque, junto a temas cuya regulación se ha diferido, no es difícil evocar otros que han sido silenciados u olvidados.

A) Son cuestiones, cuya regulación ha quedado expresa y deliberadamente aplazada, las siguientes:

a) La organización y funciones del Registro General de las S. A. T. (artículo primero/ Cuatro).

b) Los libros de contabilidad (artículo cuarto/c).

c) El contenido exacto y las modalidades del derecho de información de los socios (artículo séptimo/Uno, c).

(5) En las formulaciones doctrinales no siempre ha habido unanimidad a la hora de enunciar el catálogo de derechos y obligaciones de los socios de un G. S. C.; Lucas Fernández menciona los siguientes derechos de los asociados: el de goce general de la obra o mejora, los de transmisión, voto, información, nombramiento de apoderado, impugnación de acuerdos y el derecho a la cuota de liquidación (*vid.* «Relaciones asociativas...», *cit.*, págs. 121 a 138); en cambio, Sanz Jarque formula una síntesis en la que destaca los derechos de participación en los beneficios, en la gestión y gobierno (que comprende los de voto e información) y el de transmisión de su participación (*vid.* «Derecho...», *cit.*, pág. 258).

d) Los plazos para impugnar los acuerdos sociales, así como el órgano jurisdiccional competente e incluso el proceso aplicable (artículos séptimo/Uno, f, y Tres en relación con el once/ Cuatro y Cinco).

B) Constituyen olvidos del texto, entre otros, los siguientes:

a) La no inclusión del ámbito de la S. A. T. como una de las menciones obligatorias del Estatuto Social, pese a ser ello imprescindible para poder pronunciarse sobre el carácter idéntico o confuso de la denominación social (cfr. el artículo doce/Tres, letra a, en relación con el artículo tercero/Uno, del Estatuto). Ello se hace constar porque, sin duda, constituye un dato inexcusable y fundamental del Estatuto que éste ha de incluir para acceder al correspondiente Registro. Además, aunque tenga cabida en la expresión «con independencia de las (menciones) que se deriven de las prescripciones del presente Real Decreto» (pues, efectivamente, deriva de lo indicado en el artículo tercero/Uno, sobre denominaciones idénticas o confusas por equívocas), debería haberse mencionado «el ámbito» en este precepto (artículo doce), dedicado justamente a orientar sobre el contenido de los Estatutos Sociales; el olvido que hemos puesto de manifiesto no sería extraño que se reproduzca en los redactores estatutarios con el consiguiente defecto que, aunque subsanable, demorará la inscripción registral de una S. A. T. de nueva constitución o bien de las preexistentes que han de adaptarse a la nueva normativa.

b) La regulación de los procesos de fusión o de desdoblamiento de esta clase de sociedades, que se silencia, por completo.

c) La no mención de un régimen disciplinario, matizado y gradual, de los socios como dato inexcusable de los Estatutos, pues basta con que éstos regulen estatutariamente las causas de «exclusión forzosa» (artículo sexto/Dos, último párrafo).

d) La no previsión de un plazo de preaviso para que el socio se separe de la entidad, aunque evidentemente jugará la regla del Código civil, según la cual «Para que la renuncia

(de un socio a seguir en la Sociedad) surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además, debe ponerse en conocimiento de los otros socios» (artículo 1.705, último párrafo); lo que ha de completarse con otra regla de nuestro primer cuerpo codificada, según la cual «Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso, continuará la Sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes» (artículo 1.706, último párrafo).

e) La correlación, silenciada, entre la cifra estatutaria de capital social y el flujo de altas y bajas de los socios.

f) Una mínima norma de referencia sobre el sistema de imputación y cobertura de las eventuales pérdidas del ejercicio, lo que llevará a aplicar de nuevo el Código civil, según el cual «Las pérdidas (y ganancias) se repartirán en conformidad con lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas».

«A falta de pacto, la parte de cada socio en (las ganancias y) pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiera aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él corresponda» (artículo 1.689). También hay que tener en cuenta, en este tema, otros dos preceptos del Código civil (artículos 1.690 y 1.691), cuyo contenido no vamos a reproducir en gracia a la brevedad.

Ahora bien, conviene señalar que si bien es cierto que la normativa civil expuesta excluye una «laguna del Derecho», precisamente porque cubre una «mera laguna de la ley» (en este caso del Real Decreto 1.778/1981), no lo es menos que cabe deplorar el silencio del Real Decreto mencionado sobre las formas válidas de sufragar las pérdidas en un S. A. T.; y ello por varias razones. En primer lugar porque la norma sí se refiere al módulo para repartir las ganancias o beneficios (pues éstos han de ser proporcionales a la participación del socio, según el artículo séptimo/Uno, de, del

Estatuto reglamentario), por lo cual al guardar silencio sobre la cobertura de los déficits podrá dar pie a pensar que para dicha cobertura caben soluciones distintas a aquélla (por ejemplo, reparto igualitario; combinación de fórmulas proporcionalistas e igualitarias, etc.). En segundo término, porque los Estatutos sociales de una S. A. T. no vienen obligados a concretar el régimen de absorción de las pérdidas, pues el «régimen económico» al que se refiere el artículo doce/Tres, letra j, puede reenviar este tema a un acuerdo asambleario (en base al artículo séptimo/Dos, letras b y c). En tercer lugar, porque ésta es una cuestión básica en las relaciones de la Sociedad con los terceros, pues a éstos (sean el Fisco o la Seguridad Social o bien cualesquiera entidades y personas privadas con las de la S. A. T. contraiga vínculos económicos) no les es indiferente la imposibilidad de conocer, con la simple consulta del Estatuto societario registrado, cuál es el sistema adoptado por la Sociedad para saldar las pérdidas de ejercicio. Finalmente, porque (aunque no existiesen las razones anteriores) la propia experiencia vivida en cualquier tipo de Sociedad aconseja, siempre, que el sistema de reparto de cargas entre los socios quede, básicamente, trazado en los Estatutos, con el fin de evitar enojosas situaciones —cuando no claros enfrentamientos entre miembros del cuerpo social— con ocasión de la Asamblea General que ha de señalar cómo cubrir las pérdidas del ejercicio cuyas cuentas se debaten.

En resumen: es, sin duda alguna, aconsejable que los Estatutos sociales de las S. A. T. regulen el sistema de imputación y cobertura de los déficits del ejercicio; pero, lamentablemente, el Real Decreto 1778/1981 ha estado tan poco acertado en este tema que, a mi juicio, el Registro General de dichas Sociedades no podrá negar la inscripción a una S. A. T. cuyos Estatutos remitan la solución del problema a la Asamblea General.

g) El ámbito total (es decir, con precisión de umbrales mínimos y topes máximos) de las relaciones que las S. A. T. puedan contraer con las Sociedades Cooperativas, tema sobre el que volveremos en el apartado V de este trabajo.

h) Toda una serie de obligaciones del socio que o bien están ligadas a derechos políticos (por ejemplo, deber de asistir a las Asambleas y de desempeñar los cargos para los que sea elegido) o bien a la funcionalidad económica de la entidad (por ejemplo, deber de guardar secreto y de no competir con la S. A. T.), y que el Estatuto reglamentario ignora por completo (6).

i) El no haber concretado si el régimen de dividendos pasivos ante el capital fundacional debe ser regulado por las normas de aplicación y desarrollo o por los Estatutos Sociales (cfr. el artículo octavo/Tres).

III. APORTACIONES NORMATIVAS APROVECHABLES DE CARA A LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

1.º En cuanto a la *identificación de la Sociedad*, el Estatuto de las S. A. T. prohíbe denominaciones que sean iguales o induzcan a confusión con el de otra entidad constituida antes y con la que coincida en «ámbito o actividad».

Esta norma, contenida en el artículo Tercero/Uno del Real Decreto que examinamos, aunque menos exigente que la del artículo 7.º, apartados Uno y Tres, del vigente Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas (7), es desde luego un ejemplo a imitar básicamente —si es posible

(6) Los autores mencionados en la nota 5 precedente relacionan como obligaciones de los asociados la de realizar aportaciones (que integran el capital social) y «contribuciones» (o aportaciones complementarias para levantar la carga social de conservar la obra o mejora), la de ofrecer los bienes en caso de venta a la Obra Sindical de Colonización y la de explotar los bienes beneficiados según normas que hubiese dictado dicho Organismo —según la formulación de Lucas Fernández; por su parte, Sanz Jarque relaciona los deberes de participación en el capital social y en el gobierno del Grupo, así como de cumplir las misiones o cometidos que específicamente se le asignen al socio.

(7) Según la parte que ahora nos interesa de los mencionados preceptos del Reglamento aprobado por Real Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre, «En ningún caso podrá adoptarse una denominación idéntica a la de otra Cooperativa inscrita anteriormente, a cuyo fin deberán obtener la oportuna certificación del Servicio Central del Registro General de Cooperativas los promotores de nuevas Cooperativas o, en su caso, el Consejo Rector de las que deban adaptarse a este Reglamento... Cuando el nombre sea indicativo de una actividad tendrá que ser congruente con su objeto social y con el grupo o clase en que debe incluirse la Cooperativa. No podrán adoptarse nombres equívocos o que induzcan a confusiones sobre el carácter y función de la cooperación o con otras Entidades».

mejorándolo— en la futura Ley de Sociedades Cooperativas, puesto que el Proyecto elaborado por el Gobierno (y publicado —como ya dijimos— en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del 24 de junio de 1980), por extraño que parezca, no ha previsto nada a este respecto en su artículo tercero (que regula la denominación), ni en ningún otro precepto.

2.º Por lo que concierne a la *salvaguarda del carácter institucional*, es decir, estable y peculiar, de la entidad, hay varias reglas que merecen un juicio plenamente favorable, a saber:

A) La presunción de que las S. A. T. se constituyen por tiempo indefinido, salvo que el Estatuto social disponga expresamente otra cosa (y no sólo en el acto de constitución); ello puede verse en el artículo tercero/Cuatro en relación con el artículo doce/Tres, a, de la norma que nos ocupa (8).

B) El predominio en el cuadro social de las personas con más intensa vinculación agraria (bien por tener la condición de trabajador agrícola, bien por ser titular de explotación agraria), respecto a entidades con menor índice de «agrariedad»; esto resulta de lo dispuesto en el artículo quinto, apartado Dos, en relación con el Uno.

C) La «desviación institucional» como causa disolutoria de las S. A. T., puesto que son motivo de disolución (que pueden invocar el Instituto de Relaciones Agrarias o cualquier socio ante la jurisdicción civil) los siguientes hechos:

a) La alteración sustancial de los caracteres propios que configuran las S. A. T.

(8) Las cláusulas que fomentan, o incluso imponen, la duración dilatada o indefinida de las instituciones de cooperación es relativamente frecuente en el Derecho Comparado, regulador de las Sociedades Cooperativas; así aparecen en las leyes de diversos países, tales como los siguientes: en Argentina (Ley de 2 de mayo de 1973), uno de los caracteres de toda Cooperativa es precisamente la de su «duración ilimitada» (art. uno/Dos-1.º); en Venezuela (Ley de 16 de mayo de 1975) es condición legal de cualquier Cooperativa la de «no estar sujeta a duración predeterminada» (art. segundo/c); en Alemania (Ley de 1 de mayo de 1889, reformada en 1973), para que la Cooperativa se vea limitada a un plazo de duración concreta ello ha de constar claramente en los Estatutos sociales (párrafo 8, apartado 1.1); finalmente, según la legislación francesa (de 27 de junio de 1972), la duración de las Cooperativas Agrícolas, y de sus Uniones, «no puede exceder de noventa y nueve años, salvo prórroga» (art. tercero).

b) El incumplimiento de los requisitos que determinaron la inscripción de la S. A. T. o de las normas que las regulan. Todo ello según dispone el artículo trece/Uno, e del nuevo Estatuto reglamentario (9).

3.º Respecto al *designio no especulativo*, hay alguna norma que cierra el paso a esta tentación a los miembros de la S. A. T. puesto que, como ya dijimos (vid. supra apartado II/3, c), «Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la S. A. T. con ánimo de lucrarse en su reventa» (artículo quinto/Cuatro del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto) (10).

4.º En cuanto a la *simplificación orgánica* o adaptación del sistema de órganos sociales a la dimensión de la S. A. T., hay que estimar positiva la norma según la cual «En las S. A. T., cuyo número de socios sea inferior a diez, la Asamblea General asumirá, como propias, las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo órgano (artículo diez/Dos).

Se establece aquí un órgano que cabría calificar como «Asamblea Rectora» lo que, pese a alguna imperfección técnica de la forma (como lo es hablar de «ambas» —

(9) Esta causa disolutiva de la S. A. T parece radicalmente novedosa, pues ni la normativa anterior, ni los autores que habían estudiado el problema de la disolución de las G. S. C. (Lucas Fernández y Sanz Jarque, en sus obras mencionadas en las notas 2 y 5 anteriores) habían mencionado esta peculiar causa disolutiva de la entidad. Tampoco la aplicación supletoria del artículo 39 del Código civil permitía configurar el supuesto que ahora regula el Estatuto reglamentario en su artículo 13/Uno, e. Ahora bien, hay que advertir que si es sólo la autoridad gubernativa quien va a apreciar la existencia de esta causa de disolución por «desviación institucional», ello nos abocaría a una extinción de personas jurídicas de Derecho Privado por mera decisión administrativa, lo cual parece dudosamente constitucional (cfr. el art. 22/Cuatro de la Constitución, que creo aplicable a este caso —como al de cualquier entidad societaria— y no sólo a las asociaciones). Vid. también la nota (23), in fine.

(10) En el ámbito cooperativista, la finalidad especuladora ha venido ligada en un primer momento a la ausencia de fines de lucro, entendido éste como el «lucro mercantil», que «supone un beneficio exclusivo para la intermediación» (art. primero, de los Reglamentos de Cooperación de 11 de noviembre de 1943 y de 13 de agosto de 1971); en la legislación vigente, el carácter no especulador del instituto cooperativo se vincula a la idea de equitativa ayuda, a alguno de los deberes propios de todo socio y al carácter ultramutualista y difusivo del Fondo de Educación y Obras Sociales (cfr. los arts. primero y 11/Tres, d; y 17/Tres de la Ley 52/1974, General de Cooperativas), así como a la irreparabilidad de los Fondos obligatorios (art. 17/Cinco, de la citada Ley). Vid. Paz Canalejo, N.: «El nuevo Derecho Cooperativo Español», Madrid, 1979, págs. 172-73; 338 y 367 a 371.

instancias— cuando en rigor sólo existe una), constituye una previsión muy razonable que ni carece de precedentes en el Derecho Agrario Comparado ni debería faltar en el nuevo régimen legal aplicable a las Sociedades Cooperativas, completándola con la necesidad de apoderar a un socio o a un pequeño núcleo de socios para la gestión diaria (11).

5.º Respecto al *didactismo*, emerge en diversas normas, pero, como más expresivas, citaré las dos siguientes:

A) La que se refiere a la posibilidad de que «los Estatutos sociales establezcan otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando en estos casos expresamente el modo de elección de sus miembros, número de estos y competencias» (artículo diez/Tres), lo que también puede ser su antecedente en el Reglamento de Sociedades Cooperativas vigente cuyo artículo 47/Dos, b, en sus dos últimos párrafos, se refiere a estos temas, incluso con más detalle y precisión jurídica (pues prohíbe la delegación interorgánica de competencias asignadas por Ley a los órganos necesarios e inderogables de la entidad).

B) La que establece la posibilidad de realizar el nombramiento de «letrado asesor con las mismas funciones y competencias que para tal cargo establece la Ley 39/1975, de 31 de octubre» (artículo 12/Tres, letra i, «in fine»). A mi juicio, esto significa que dicho profesional podrá ejercer como funciones las «propias de su profesión que puedan asignarle los Estatutos de la Sociedad», pero, además, habrá de «asesorar en Derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el órgano que ejerza la administración (tratándose de una S. A. T. la Junta Rectora) y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista» (artículo primero, apartado Tres, de la Ley 39/1975, de 31 de octubre, mencionada). También implica que se trata de funciones relativamente compatibles o que no exigen «ex lege» una exclusiva dedicación del letrado (pues éste puede asesoro-

(11) Concretamente, me refiero al caso francés, pues las Uniones de Cooperativas, según el artículo 41 del Decreto de 4 de febrero de 1959, con autorización del Ministerio de Agricultura, pueden ser administradas directamente por la Asamblea General siempre que el número de Cooperativas miembros de la Unión sea inferior a veinte (cfr. Poitevin, J.: *La Cooperative Agricole*, París, 1971; pág. 401).

rar hasta cinco S. A. T., en base al artículo segundo de la citada Ley) y que el vínculo jurídico entre la Sociedad asistida en Derecho y su asesor puede contraerse bien como contrato laboral, bien como contrato civil de arrendamiento de servicios (por prever ambas posibilidades el artículo tercero de la reiterada norma legal).

En todo caso, lo que hay que subrayar es que si el nuevo Estatuto que reglamenta las S. A. T. se remite a la Ley 39/1975 (que introdujo con carácter obligatorio la figura del letrado asesor del órgano administrador en determinadas sociedades mercantiles), ello constituye, sin duda alguna, una norma orientadora o didáctica, pero no un elemento jurídico que innove nuestro ordenamiento, puesto que se limita a recoger como posibilidad lo que como posibilidad ya existía; en efecto, con o sin remisión reglamentaria a aquella norma legal, una S. A. T. podía, y puede, designar a un abogado ejerciente que le asesorase, acogiéndose voluntariamente al marco de la ley 39/1975. Ahora bien, ello no es óbice para valorar positivamente aquella remisión por cuanto que se trata de una posibilidad que, por un lado, no iban a deducir fácilmente los hombres y mujeres de nuestro campo integrados en las S. A. T. y que, por otro lado, puede contribuir a aportar mayores dosis de solidez y coherencia institucional a estas sociedades, así como una mayor seguridad jurídica a sus miembros y a los terceros que contraten con aquéllas.

Esta conclusión me parece perfectamente transplantable al sector de las Cooperativas Agrarias (y a las de cualquier otra clase), en las que también concurren, con alguna frecuencia, situaciones de excesiva desigualdad cultural entre los socios y preeminencias personalistas, ligadas casi siempre a liderazgos económicos que dificultan una información clara, amplia y frecuente al cuerpo societario, lo que —como es lógico— se traduce en inhibición de la mayoría y en perpetuación del reducido núcleo de minorías cultas y económicamente poderosas en los cargos sociales.

IV ASPECTOS NO EXTRAPOLABLES AL AMBITO COOPERATIVO

Si confrontamos los principios cooperativos reformulados por la A. C. I. en el Congreso de Viena, en septiembre de 1966 (12), con las características que cabe inducir del nuevo Estatuto de las S. A. T., se obtienen los siguientes resultados:

1° *El principio cooperativo de puerta abierta no está plenamente reconocido.* En efecto, aunque se admite para salir (pues, según el artículo sexto/Dos, c, cabe la separación voluntaria del socio, lo cual en una S. A. T. constituida por tiempo limitado plantea no pocos problemas de armonía con el Código civil; pero esto es otro tema), no está garantizada para entrar puesto que los Estatutos son libres de regular a su antojo el ingreso de nuevos socios (artículo sexto/Uno), pudiendo, por tanto, exigir condiciones onerosas o tasar «a priori», de forma directa o encubierta, el número de socios admisible.

2° *El interés limitado al capital no sólo no aparece regulado por ningún precepto, sino que, muy al contrario, se reconoce expresamente entre los derechos de todo socio el de recibir «las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación», en el capital social (artículo séptimo/Uno, d, en relación con el artículo octavo).* Se trata, pues, de una sociedad de signo básicamente capitalista o plutocrático, lo que resulta también de otros preceptos (por ejemplo, de los artículos sexto/Tres; 11/Dos; 13/Uno, a), aunque no falten otras normas que atemperen un tanto este carácter (13).

3° *La organización, gestión y control democráticos son harto menos exigentes que en sede cooperativa, como se demuestra con los siguientes datos:*

(12) Vid. *Los principios cooperativos. Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional.* Escuela de Gerentes Cooperativos. Zaragoza, 1968.

(13) La doctrina es bastante concorde en subrayar un innegable cariz capitalista, o como mínimo de «híbrido de personalismo y capitalismo», a los G. S. C. Vid. Ballarín Marcial: *Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria*, pág. 436; Cruz Roche: *Asociaciones agrarias de comercialización*, Madrid, 1977, págs. 90, 91 y 92; Oñate de Pedro, Basanta del Moral: «Cooperativas del Campo y Grupos...», cit., pág. 113; Sanz Jarque: *Derecho...*, cit., pág. 253, apartado e).

A) El principio «un hombre, un voto» puede ser parcialmente derogado por el Estatuto social que está habilitado para regular un voto plural o reforzado que jugará en los acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios; más aún, este voto plural será proporcional a la cuantía de su participación en el capital social (artículo 11/Dos) (14).

Notemos que este mecanismo (que podría haberse sustituido por un derecho de separación exento de penalizaciones) puede generar unos «socios de control» en cuyas manos quedará en muchas ocasiones la llave para abordar nuevos empeños de expansión o consolidación del complejo agrario, que así, por esta nueva vía, puede quedar también cerrado o «hermetizado» respecto a su entorno.

B) El presidencialismo exacerbado, que es patente en una serie de preceptos; así cuando se llega al extremo — inusitado en todo nuestro Derecho de Sociedades— de considerar al presidente como un órgano de la S. A. T. (artículo diez/Uno, c); o cuando se le concede voto dirimente, tanto en la Junta Rectora como en la Asamblea General (artículo 11/Tres); o cuando se realza su significado al establecer que el Estatuto Social ha de señalar su forma de elección (individual o por lista o candidatura completa) (artículo 12/Tres, d) (15).

Conviene advertir que en sede cooperativa el Presidente sólo tiene voto dirimente, o de calidad, «ex lege» cuando se trate de empates producidos en las votaciones assemblearias,

(14) El régimen del voto plural en sede cooperativa es harto excepcional; en efecto, ni puede aplicarse a todas las Sociedades de Cooperación (pues la ley prohíbe implantarlo en las Cooperativas de Consumo y en las de Vivienda), ni es potencialmente ilimitado (pues no puede exceder del valor 3); pero, sobre todo, nunca puede basarse en criterios capitalísticos (cfr. el artículo 25 de la Ley 52/1974). Para una exposición doctrinal de estos temas, cfr. Paz Canalejo: *El nuevo Derecho...*, cit., págs. 28 a 30; siguen esta exposición los notarios Manrique Romero y Rodríguez Poyo-Guerrero: «La Cooperativa; garantías formales para su eficacia en el tráfico» *Revista de Derecho Notarial*, núm. CIX-CX, julio-diciembre 1980, pág. 88.

(15) Aquí parece haber influido algo el peso de una inercia en la «exaltación de las Jefaturas», tan ligada a los presupuestos sociopolíticos del régimen caudillista anterior; recordaremos como muestra inequívoca de estos planteamientos el insólito artículo 18 del Reglamento (Estatuto) de los G. S. C., aprobado por Orden de 5 de junio de 1941, según el cual era facultad del «Jefe del Grupo decidir el empate, aún cuando no se hallare presente en la reunión».

puesto que en el seno del Consejo Rector habrá que estar a lo que digan los Estatutos; y que, además, aquel poder, en cierto modo exorbitante, se atempera y compensa con una regulación bastante completa del llamado «conflicto de intereses» (o situación de «socio en conflicto») por cuya virtud en ciertos supuestos el socio que ostenta la Presidencia no puede ejercerla y debe ser sustituido en su función (artículos 50, apartados Cuatro, Cinco, párrafo segundo, y Siete; 54/Dos, y 66/Seis, del Reglamento de Sociedades Cooperativas, de 16 de noviembre de 1978).

C) La duración libre de los cargos rectores, puesto que basta con que el Estatuto Societario observe la regla de señalar unos «períodos de renovación parcial con proporcionalidad de cargos» (artículo 12/Tres, de). Por tanto, nada impide, desde el Real Decreto, que se estipulen mandatos, por ejemplo, de ocho, diez o más años.

D) La ausencia de una regla imperativa sobre el carácter necesariamente secreto de las votaciones para elegir los cargos sociales, como garantía de libertad e imparcialidad relativa del voto (16).

E) La tolerancia en materia de «quorum», mayorías, representación y convocatoria.

En efecto, por un lado, los socios no están obligados a asistir a las Asambleas Generales (artículo séptimo/Dos, «a contrario sensu») (17); por otro, sólo para disolver la S. A. T. se exige un determinado «quorum», por cierto, de tipo no

(16) En la legislación cooperativa se ha registrado una evolución; en efecto, la fórmula aparentemente tolerante de la Ley de 1942 (en un punto en el que no exigir el secreto de voto para elegir las ternas de los cargos — que se someterían a la Organización Sindical— era en realidad un mecanismo más para actuar el control político sobre las minorías disidentes) dio paso a una exigencia de votaciones secretas (en el Reglamento de 1971) que vendría ratificada desde el rango legal en la Ley de 1974, siempre que se tratase de elegir (y parece que, por tanto, también de revocar) a los titulares de los cargos sociales.

(17) La doctrina que con más finura jurídica estudió los G. S. C. no mencionó nunca entre las obligaciones de los asociados la de asistir a las sesiones de la Junta General del Grupo. Vid. Lucas Fernández, F.: *Relaciones asociativas no societarias...*, cit., págs. 132 a 139. Tampoco en exposiciones más sumarias, desde el punto de vista técnico-jurídico, se menciona aquella obligación, salvo que la consideráramos implícita en el «deber de participar en el gobierno del Grupo»; pero parece claro que tanto el valor práctico de esta última referencia como su fundamento positivo son muy dudosos, por su ambigüedad y laxitud. Vid. Sanz Jarque: *Derecho...*, cit., pág. 258, *supra*.

personalista sino plutocrático (que esté representado el 50 por 100 del capital, lo cual, además, puede alcanzarse sólo con dos socios, si advertimos que según el artículo octavo/Cinco, un socio puede llegar a ostentar el 33,33 por 100 del capital). Además, los Estatutos siempre pueden tomar como base de referencia para integrar el «quorum» criterios «personales o de capital» (artículo 12/Tres, h).

En cuanto a las modalidades admisibles para asistir a las Asambleas, no hay limitaciones a la posibilidad de que el socio acuda representado, ni al número de representaciones que un socio puede ostentar; ni siquiera se exige la condición de socio para ser representante (artículo 12/Tres h) (18).

El régimen de mayorías es igualmente permisivo, pues, ante el silencio estatutario en este punto, salvo para disolver la S. A. T. o para expulsar a un socio, basta con alcanzar la mayoría simple para obtener un acuerdo asambleario (artículo 11/Uno, en relación con el artículo 13/Uno, a).

Asimismo tema tan importante como el de la convocatoria de los socios a la Asamblea General queda remitido a la libre autonomía de los Estatutos que habrán de incluir —entre otras menciones— «la forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de reuniones y acuerdos» (artículo 12/Tres, d). Por tanto, caben las más dispares soluciones, a saber: convocatoria oral en la Asamblea inmediata precedente, o convocatoria escrita; antelación corta (por ejemplo, cuarenta y ocho horas) o excesiva (por ejemplo, dos meses); notificación mediante tablón de anuncios en la sede social, o por escrito dirigido al domicilio de cada socio, o a través de anuncios en prensa; intervalos mínimos (por ejemplo, media hora) o muy dilatados (por ejemplo, diez días) entre primera y segunda convocatoria, etc. Este tema del régimen de convocatoria es básico por su relación con el derecho de información de los socios y

(18) Por el contrario, en las Sociedades Cooperativas, el cooperador que está obligado, por la ley, a asistir a las Asambleas generales sólo puede acudir mediante representantes por causa justificada, para cada Asamblea y siempre que este último, además de ser socio, no asuma más de dos representaciones; cfr. el artículo 24/Seis de la Ley 52/1974.

con la propia efectividad de las facultades de asistir, participar en los debates y votar en la Asamblea General.

F) Finalmente, tampoco favorece la fiscalización de los socios sobre la S. A. T. el hecho de que pueda prescindirse —con toda validez— de ciertas estructuras o mecanismos, tales como:

a) Un órgano de control contable, que es sólo potestativo (artículo diez/Tres), aunque tal vez las normas reglamentarias de desarrollo puedan introducir algún principio sobre el tema al regular los libros de contabilidad (artículo cuarto/c).

b) Unas mínimas reglas imperativas sobre el grado de responsabilidad de los Rectores (para culpa leve, o bien por negligencia grave y dolo) y del sistema para renovarlos antes de que se cumpla su mandato. Ello es importante por lo dicho antes (*vid. supra* III/5, último párrafo) y no basta como solución acudir, una vez más, al Código civil (19).

4.º *El reparto de los beneficios no se realiza con arreglo al principio cooperativo del retorno, proporcionalmente a la actividad del socio y con la entidad, pues ya sabemos que rige imperativamente una técnica plutocrática o capitalista.*

Más aún, es perfectamente posible que un socio con reducida actividad económica con la S. A. T. y escasa asistencia a sus Asambleas Generales, pero con fuerte aportación al capital, se vea compensado con una pingüe porción de beneficios, con lo que estamos lejos del desiderátum cooperativo de que «ningún socio obtenga ganancias a expensas de los demás» (Alianza Cooperativa Internacional. Congreso de Viena) (20).

(19) Entre otras razones, por las dos siguientes: la escueta —y un tanto anticuada— regulación de nuestro primer codificado sustantivo (cfr. los artículos 1.692, 1.693, 1.694 y 1.697 del Código civil) y la propia necesidad de buscar fuera del nuevo Estatuto de las S. A. T. —e integrándolas en su marco— las normas reguladoras de aquellos importantes temas que toda la legislación societaria ha venido regulando en su propio seno (así el Código de Comercio, las Leyes sobre Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada, y la Ley General de Cooperativas).

(20) *Vid. Los principios...*, cit, págs. 81 y 82.

5.º *La aspiración y proyección educativa*, «regla de oro de la cooperación», *tampoco aparece* en parte alguna del Estatuto de las S. A. T., que no obliga a estas Sociedades a constituir y alimentar un Fondo o Reserva especial con aquellas finalidades (21).

Ello no quiere decir que no pueda constituirse una S. A. T. cuyo objeto social genéricamente sea la «promoción y desarrollo agrarios» y específicamente la elevación del nivel cultural y profesional de los que habitan en el medio rural, pero esto es cosa bien distinta a que toda Sociedad de esta clase, cualquiera que sea su concreta finalidad, deba soportar la carga de crear y sostener un Fondo Educativo cuyas acciones, además, no se cierren al círculo de socios; sin embargo, es sabido que todas las Cooperativas (y por tanto, entre ellas, las del Campo) deben destinar al F. E. O. S. (Fondo de Educación y Obras Sociales) al menos un 10 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio (artículo 17/Tres, de la Ley 52/1974, General de Cooperativas).

6.º Finalmente, *tampoco se recoge* en el nuevo Estatuto reglamentario ninguna aspiración o *tendencia estimulada normativamente de mutuo apoyo y federación* entre las S. A. T.

La posibilidad de constituir una «Agrupación de Sociedades Agrarias de Transformación», que recoge el artículo noveno del Real Decreto 1.776/1981, de 3 de agosto, no puede identificarse con un principio federalista pues es un precepto simplemente didáctico, y si tiene algún carácter adicional es el de su alcance «prima facie» restrictivo, pues parece prohibir el «asociacionismo heterogéneo» o «extra S. A. T.» (lo que sería una limitación a la regla de la plena capacidad que proclama el artículo primero/Dos, del propio Real Decreto); pero sobre ello volveremos al final de este trabajo.

(21) Precisamente, la carga de crear y sostener el Fondo de Educación y Obras Sociales ha sido incluso mencionada por la doctrina estudiosa de los antiguos G. S. C. como una de las causas (ventajosas, según los autores que se citarán) de la mayor expansión de estos respecto de las Cooperativas, únicas agrupaciones societarias a las que afecta aquella obligación. Vid. Paniagua Gil, Carbonell de Massy: *Grupos Sindicales...*, cit., pág. 25.

Pero además de esta ausencia de —cuando no clara oposición a— los principios cooperativos, hay ciertos caracteres o rasgos perceptibles en el Estatuto de las S. A. T. que no son trasplantables a la órbita cooperativa, tales como los siguientes:

A) La ausencia de especiales garantías formales (escritura pública) y económicas (capital social mínimo). No obstante, en cuanto a lo primero, hay que tener en cuenta que siempre que se aporten a la Sociedad bienes inmuebles o derechos reales será necesaria la escritura pública (por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.667 del Código civil, a mi juicio, claramente aplicable a las S. A. T., no ya por la remisión expresa que a este cuerpo codificado realiza el artículo primero/Tres del Estatuto reglamentario, sino ante todo por el confesado carácter civil de aquellas entidades, lo que lleva a aplicarles como norma supletoria de primer grado los preceptos del Título VIII del libro IV del venerable Código (22).

B) La escasez de normas imperativas en la fase de liquidación de las S. A. T. (23).

C) La ausencia de una proyección o tendencia mutualista, pues teóricamente nada impide a un número ilimitado o abierto de terceros utilizar aquellos servicios o adquirir

(22) La obligatoriedad de la escritura pública, tanto en el momento constitutivo como para alterar los Estatutos, para acordar la disolución o para adoptar «acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales en la identidad y estructura de la Cooperativa...», es una novedad introducida, para esta clase de Sociedades, por la Ley 52/1974 (arts. 41 y 43/Cinco). La doctrina ha valorado positivamente dicha exigencia. Vid. Paz Canalejo, N.: *El nuevo Derecho...*, cit., págs. 51 a 53; y Manrique Romero, Rodríguez Poyo-Guerrero: *La Cooperativa: garantías...*, cit., págs. 109 a 113. Sin embargo, el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas pretende suprimir dicho requisito, lo que he podido criticar en la obra colectiva *En torno al Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas*. Madrid, 1980, pág. 62.

(23) En efecto, el Real Decreto 1.776/1981, que comentamos, dedica al proceso liquidatorio de una S. A. T. únicamente un precepto (el art. catorce), en el que junto a normas prudentes (como el límite de un año a la duración del período liquidatorio) aparecen otras notablemente exageradas (como la publicación de la cancelación en el «B. O. E.»), lo que ni parece concorde con la publicidad formal que el artículo primero asigna al Registro General de las S. A. T. ni tiene su antecedente en el momento constitutivo, según el Real Decreto); por otro lado, la regulación no resuelve problemas tan importantes como las consecuencias —para los socios, la Comisión liquidadora y los terceros— de la «cancelación de oficio» (que podrá realizarse cuando transcurridos doce meses desde la disolución, no se haya culminado la fase liquidatoria).

aquellos bienes de la S. A. T. para cuya prestación u obtención ésta se constituyó. El único límite a esta posibilidad parece ser el provecho común de los socios (24).

D) La inexistencia de una prohibición legal de competir con la S. A. T. como límite inderogable, impuesto a la actuación económica de los socios.

E) La falta de previsión de un régimen estatutario sancionador, así como la excesiva mayoría precisa para poder expulsar a un socio (pues el artículo sexto/Dos, último párrafo del Estatuto, exige para este acuerdo asambleario —como ya sabemos— nada menos que mayoría absoluta).

F) La pasividad ante el régimen económico aplicable a la S. A. T., pues en esta materia se establece un criterio dispositivo, según el cual son los Estatutos los que regularán el régimen económico (artículo 12/Tres, j), con lo que ni siquiera es obligatorio constituir y mantener una mínima Reserva. Esta «retracción normativa», que parecería plausible a un liberalismo jurídico decimonónico, resulta, en mi opinión, completamente ajena a los caracteres sociológicos del entorno rural y a las necesidades de dar seguridad, solidez financiera y fiabilidad negocial a las empresas agrarias sustentadas en moldes jurídicos extra-mercantiles. Por ello no sería extraño que al socaire de regular los libros de contabilidad (artículo cuarto/c, del Real Decreto), la Administración Pública competente introduzca alguna regla imperativa en materia de régimen económico de las S. A. T., pese a

(24) En general, la doctrina no se ha planteado la cuestión de si la exigencia mutualista (actuar sólo con los asociados) es un rasgo esencial, o al menos natural, de los antiguos G. S. F. Sólo cabe mencionar el parecer de Lucas Fernández, F., para quien «Los Grupos Sindicales consorciales son realmente los únicos que, en sentido estricto, pueden ser considerados como verdaderos grupos de colonización...» puesto que «tienen por objeto la mejora de las tierras pertenecientes privativamente a los miembros del Grupo» (en *Relaciones asociativas no societarias...*, cit., págs. 78 y 79); siguen esta opinión Paniagua Gil Carbonell de Massy (en *Grupos Sindicales...*, cit., pág. 29).

Ahora bien, hay que indicar que tanto los G. S. C. antaño como las S. A. T. hogaño, si pretenden disfrutar un régimen tributario igual al de las Cooperativas del Campo han de observar una práctica mutual en su operatoria, pues la actividad con no socios es causa de pérdida de los beneficios fiscales para las Cooperativas (cfr. el art. octavo/Uno, del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, claramente aplicable a los antiguos Grupos en base al Decreto 1.515/1970, de 21 de mayo, y hoy en día a las S. A. T. por virtud de la Disposición final segunda, del propio Real Decreto 1.771/1981, objeto del presente trabajo).

que esta cuestión parece confiada exclusivamente a la autonomía estatutaria (artículo 12/Tres, j, del mismo Real Decreto).

V. EL TEMA DE LAS RELACIONES CON EL SISTEMA COOPERATIVISTA

Pese a la imposibilidad de exponer, aquí y ahora, el elenco total de conexiones reales y potenciales entre el movimiento de las S. A. T. y el sistema cooperativo, sí parece inexcusable abordar la tarea de aludir a aquellas interrelaciones que pueden resultar más operativas y funcionales para ambas clases de entidades que, como ya vimos al principio de este trabajo, tienen un común origen legislativo y en no pocos casos idéntico entorno (25).

Como modalidades de relación operativa y procediendo gradualmente de menor a mayor intensidad, cabe citar las siguientes:

a) Los conciertos; b) las participaciones, recíprocas o no; c) las escisiones; d) las fusiones, y e) las transformaciones.

En el obligado trance de ceñir ahora el examen a los supuestos de mayor entidad jurídica y alcance práctico, estudiaré únicamente los supuestos señalados con las letras, a, b y e.

1.º *Los conciertos*

Que una S. A. T. convenga con una Cooperativa la realización de conciertos para intercambio de productos o servicios es algo que se deduce de la plena capacidad de obrar

(25) La común implantación rural es un dato que aproxima las S. A. T. no sólo a las «Cooperativas del Campo», sino también a las «Cooperativas de crédito agrario» (o «Cajas Rurales») y, en general, a todas las Sociedades de cooperación establecidas en asentamientos no urbanos; este hecho, unido a la naturaleza no mercantil de ambos bloques de entidades, hace insoslayable el estudio de sus relaciones.

Ahora bien, estas afinidades «tópicas» y jurídicas no deben llevar a silenciar las profundas diferencias entre S. A. T. y Cooperativas, derivadas fundamentalmente de la existencia de los llamados «principios cooperativos» que se exponen en el texto principal de este trabajo y que responden a una filosofía económica de signo antiespeculativo y de base personalista.

que ambas entidades tienen (artículo tercero de la Ley 52/1974, para las Sociedades Cooperativas, y artículo primero/Dos, del Real Decreto 1.776/1981, para las Sociedades Agrarias de Transformación); el único requisito que parece exigible es que tales operaciones concertadas redunden en provecho y mejora de sus respectivos objetos sociales, si bien la apreciación de este dato concierne al criterio de ambas partes.

El obstáculo que puede representar el tenor literal del artículo noveno del Estatuto administrativo de las S. A. T. (cuando en su segundo párrafo se refiere a que éstas *podrán establecer, con otras Sociedades o Agrupaciones de su misma naturaleza, relaciones...*) no ha de considerarse insalvable por las siguientes razones:

A) Sólo podría considerarse como una regla que prohíbe a las S. A. T. establecer relaciones jurídicas y económicas con entidades de distinto carácter desde una interpretación literalista que no es admisible nunca como exclusivo y definitivo criterio hermenéutico; en efecto, el artículo tercero/Uno del Código civil establece que «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

B) La tesis literal —antes expuesta— contradice abiertamente el principio de la plena capacidad de obrar de las S. A. T. que había señalado ya el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, en su Disposición adicional segunda, c, cuando facultó al Gobierno para «la regulación, adaptación y sistematización fiscal de los actuales Grupos Sindicales de Colonización que, con la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán plena personalidad jurídica» y que ahora reitera y explicita aún más el artículo primero/Dos, del Estatuto reglamentario («Las S. A. T. gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el Registro General de S. A. T. del Ministerio de Agricultura y Pesca...»).

C) Además, aquella interpretación conculcaría el principio general de nuestro Derecho sobre personas jurídicas que arranca del «ambiente liberalizador que domina al redactarse el Código civil y que se refleja en un amplio reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar en favor de las personas jurídicas; sólo restringidas excepcionalmente» (De Castro) (26). Esta línea se plasma en la regla fundamental, según al cual «las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución» (artículo 38 del Código civil).

D) Finalmente, semejante posición, aferrada sólo a la letra, condenaría a las S. A. T. a una operatividad asfixiante, por cerrada a las relaciones exteriores y volcada sólo en conexiones inter-SAT, lo que evidentemente en no pocos casos comprometería la propia estabilidad y desarrollo de estas entidades.

En consecuencia, a mi juicio, lo que el Estatuto administrativo quiere señalar con el precepto antes subrayado es algo muy distinto, cuyo concreto significado puede resumirse de la siguiente forma:

a) Las S. A. T. no sólo pueden lo más (constituir personas jurídicas de nivel superior, llamadas «Agrupaciones de S. A. T.» según el párrafo primero del artículo noveno), sino también lo menos (participar en otras S. A. T. o en otras «Agrupaciones de S. A. T.» o contraer con unas y otras cuantas relaciones sirvan «al cumplimiento de su objetivo —debía decir objeto— social»). Ciertamente que si tal fuese el único valor del precepto éste podría haberse suprimido, pero —como veremos inmediatamente— la norma tiene otras connotaciones.

b) Cualquier S. A. T. (aun cuando no fuese titular de una explotación agraria) reúne *ope legis* la aptitud funcional suficiente para ingresar en otra S. A. T. o en una «Agrupación de S. A. T.» a título de «persona jurídica que persigue fines agrarios» (concepto éste utilizado en el artículo quin-

(26) Vid. De Castro, F.: *Temas de Derecho civil*. Madrid, 1972; pág. 85.

to/Uno, e, del nuevo Estatuto y que no resultará de fácil e indiscutible aplicación a otras entidades, aun cuando sus respectivos objetos sociales tengan que ver con el tráfico agrario).

c) Ni las «Agrupaciones», ni cualquier otro vínculo menos estable (por ejemplo, conciertos para servicios) entre las S. A. T. pueden tener por objeto fines extraeconómicos (por ejemplo, de sindicalismo agrario), pues todo el artículo noveno del Estatuto reenvía al objeto social y a «las mismas actividades y fines a que se refiere este Real Decreto» que —como puede verse en el artículo primero de la propia norma y en su preámbulo— son actividades de corte empresarial, pero en modo alguno de naturaleza sindical o parasindical.

Ello, desde luego, no significa que las S. A. T. no puedan federarse y confederarse sindicalmente, sino que tales vínculos no podrán reclamar amparo ni especialidad algunos en el Estatuto que nos ocupa, sino que habrán de contraerse por el cauce general de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en relación con los artículos 7 y 28/Uno, de la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978; todo ello sin perjuicio de la in-crustación jurídica en las Cámaras Agrarias, que no puede limitar la libertad sindical (cfr. el artículo primero/Dos del Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio) (27).

Examinando ahora el tema de los conciertos de las S. A. T. desde la perspectiva de las instituciones de cooperación, la inequívoca naturaleza civil de aquellas entidades excluye una limitación prevista en el Reglamento de Sociedades Cooperativas y aplicable a otros conciertos. En efecto, estas entidades han de destinar al Fondo de Reserva Obligatorio «los excedentes producidos a la Cooperativa por la asociación con, o la participación en, Sociedades mercantiles» (artículo 125/Dos de dicho Reglamento), norma que no se aplicará, en cambio, a los conciertos con las S. A. T. por

(27) Una exposición —aunque muy somera— de este tema, en Corral Dueñas, F.: «Las Asociaciones agrarias y la libertad sindical», en *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 104; julio-septiembre, 1978; pág. 51 a 70.

ser éstas —como hemos reiterado a lo largo de este trabajo— una modalidad de sociedad civil (28).

2.º *Las participaciones*, sean o no recíprocas, entre ambas clases de sociedades.

Comenzando nuestro análisis desde la perspectiva de una S. A. T. como partícipe de una Cooperativa, hay que decir que, sin duda alguna, aquella Sociedad puede ser socio de una «Cooperativa del Campo» (29) por cuanto que siempre reunirá una de las dos (y en muchas ocasiones ambas) condiciones específicas para ingresar en dicha modalidad de cooperación (según el artículo 97/Uno, del Reglamento de 16 de noviembre de 1978), a saber:

- «Ser titular de explotación agrícola, ganadera o forestal», o bien
- «ser entidad que asocie a los titulares» (de tales explotaciones).

Análoga conclusión ha de defenderse respecto a la posibilidad de que una S. A. T. sea socio de una «Cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra», si bien en este caso la condición jurídica relevante reviste perfiles más estrictos que en el caso de las Cooperativas del Campo, pues se centra en ser «poseedor —cualquiera que sea el título jurídico

(28) La posición del Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas —actualmente caducado en el Congreso de Diputados— es aún más rígida, pues según la última frase del artículo 27 de dicho texto pre-legislativo, «Los excedentes producidos por inversión o actuación en empresas no cooperativas tendrán el carácter de beneficios extracooperativos y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio». Nuestra opinión es favorable, en principio, a la fórmula del Reglamento vigente.

(29) Tal es el nombre legal de las entidades de cooperación agraria en nuestro país desde la Ley de 1942; sin embargo, parece claro que con las «Cooperativas del Campo» estamos ante una terminología populista, demagógica (pues no responde a un deseo real de primar racionalmente los núcleos rurales respecto a las concentraciones urbanas) y, en todo caso, equívoca (pues no acoge a todas las Cooperativas creadas al servicio de los hombres del sector primario de la economía; efectivamente, en los medios rurales hay Cooperativas de Viviendas, de Consumo, de Trabajo Asociado, etc.). La doctrina moderna (Ballarín, Sanz Jarque, Soldevilla) prefiere hablar de «Cooperativas Agrarias» lo que también puede verse en la legislación reciente (por ejemplo, en el art. 15, apartado b) de la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 31 de diciembre de 1980). Puede consultarse, también, como aportación (crítica y no bucólica) a la cooperación del mencionado sector primario, la obra colectiva *Cooperativismo agrario*. GEA de la Fundación «Hogar del Empleado», Madrid, 1979.

básico— de tierras o ganado» (cfr. art. 98 del mencionado Reglamento) (30).

Inversamente parece claro que una Cooperativa del Campo, y desde luego una Cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra, tienen aptitud jurídica plena para ingresar como miembros de una S. A. T., pues sería prácticamente imposible negar que cualquiera de las entidades cooperadoras mencionadas «persiguen fines agrarios» o que son «titulares de explotación agraria», cuando precisamente reúnen ambas condiciones.

Un problema especial —y de alcance práctico innegable— se plantea al examinar la relación entre Cooperativas de Crédito Agrario («Cajas Rurales») y S. A. T. (31).

En efecto, este tema viene expresamente contemplado por la vigente Ley General de Cooperativas en dos preceptos; por un lado, el artículo sexto/Dos, dispone que «En las Cajas Rurales pueden ser socios, además (de las otras Cooperativas y sus socios), tanto los Grupos Sindicales de Colonización puramente agrarios e integrados exclusivamente por productores agrarios como sus miembros»; por otro lado, la Disposición final octava de la citada norma legal establecía que «El Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados y de la Organización Sindical, podrá establecer el régimen jurídico de las inscripciones registrales, previa escritura pública, de los Grupos Sindicales de Colonización, con las mismas bonificaciones, en ambos casos, que las concedidas a las Cooperativas; dichos trámites serán preceptivos para formar parte de las Cajas Rurales».

(30) Para esta modalidad de cooperación hay que citar tres aportaciones básicas; por orden cronológico, son las siguientes: Del Arco, J. L.: «Las Cooperativas de explotación en común de la tierra y ganados», en *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 43; septiembre-diciembre 1977 (visión jurídico-reformista); Valcárcel Resalt: «Las Cooperativas de Explotación Comunitaria en España», incluida en la obra colectiva *Cooperativismo agrario*, cit., (trabajo de corte predominantemente económico y sociológico), y Valdés Dal-Re: *Tierra y trabajo en las Cooperativas...*, cit., (perspectiva crítica, con algunos apuntes jurídicos, pero sobre todo de signo ideológico).

(31) Sobre cooperativismo crediticio agrario pueden verse, con provecho, las siguientes aportaciones doctrinales: Figuerola Esquiús y Pérez Torrecilla: «Problemática del crédito rural», en *Jornadas de Estudio...*, cit., pág. 115 a 157; Rodero Franganillo: *Las Cajas Rurales*, Madrid, 1974, y como trabajo más reciente, el de Pomares Martínez, *Régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito*, Madrid, 1980 (sólo el volumen I, pues el II es una recopilación de fuentes jurídicas).

Pues bien, prescindiendo ahora de las referencias que han quedado obsoletas (como la alusión a la extinta Organización Sindical y la periclitada denominación «Grupos Sindicales de Colonización»), lo cierto es que siguen en pie los problemas prácticos y medulares, que pueden sintetizarse en la siguiente pregunta: ¿Qué requisitos ha de reunir actualmente una S. A. T. para poder ser miembro de una Cooperativa de Crédito Agrario?

Desde un punto de vista formal, parece que las Sociedades Agrarias de Transformación han de estar no sólo inscritas en un Registro «ad hoc», sino, además, previamente escrituradas. Pues bien, hay que afirmar que el requisito registral subsiste tanto por razones de principio (toda persona jurídica precisa probar el hecho mismo de su existencia mediante una determinada dosis de publicidad a través de los correspondientes Registros) como de comprobación empírica (pues, en efecto, existe un Registro de S. A. T. cuya llevanza, así como la calificación y asistencia de aquéllas, es responsabilidad del Instituto de Relaciones Agrarias, según el artículo segundo/Cuatro del Real Decreto 2.572/1977, de 19 de septiembre). Sin embargo, el requisito escriturario (es decir, la formalización de documento público para poder constituir una S. A. T.), sin duda, no es ya aplicable en la actualidad; en efecto, antes de dictar la norma prevista en la Disposición final octava de la Ley General de Cooperativas, el Gobierno quedó libre de imponer o no la escritura notarial a los antiguos Grupos Sindicales por virtud de la habilitación contenida en el Real Decreto-ley 31/1977, que además de «rebautizar» a estas entidades como «S. A. T.» y de proclamar su plena personalidad jurídica —como ya sabemos— dejó al Consejo de Ministros con las manos libres en cuanto a la naturaleza —pública o privada— del documento constitutivo de aquéllas (en este sentido, el inciso final del artículo 15/Dos, a, del Reglamento de Sociedades Cooperativas, me parece claramente ilegal en cuanto sugiere que subsiste el requisito de la escritura pública) (32).

(32) Dicho inciso establece que también podrán ser socios de las Cajas Rurales «las Sociedades Agrarias de Transformación... siempre que cumplan los trámites exigidos en la disposición final octava de la Ley General de Cooperativas a estos efectos». La ilegali-

En conclusión: el único requisito formal o externo exigible a una Sociedad Agraria de Transformación que pretenda ingresar como socio de una Caja Rural es que acredite estar inscrita en el Registro de aquellas entidades que lleva el Instituto de Relaciones Agrarias. No sería válido, en cambio, imponer o exigir la escrituración de los Estatutos societarios.

Sin embargo, existe además otro aspecto que es el relativo a los requisitos de fondo, y más concretamente a la estructura societaria y a la finalidad de las S. A. T. que deseen acceder a la condición de miembro de pleno derecho de una Caja Rural. En efecto, como ya dijimos, la citada Ley General de Sociedades Cooperativas exige que se trate de entidades «puramente agrarias e integradas exclusivamente por productores agrarios» (artículo sexto/Dos, antes mencionado). La interpretación más segura, a mi juicio, llevaría a negar el ingreso en la Cooperativa crediticia, por un lado, a las S. A. T. en las que hubiese algún socio que no fuese trabajador agrícola o titular de explotación agrícola, y por otro, a las S. A. T. cuyo objeto social revele una mixtión de fines agrarios propiamente dichos con otros de diversa índole (por ejemplo, de naturaleza industrial, de servicios generales, incluidos los de tipo urbanístico, aunque ceñidos, obviamente, al ámbito rural, etc.).

Conviene reparar en que si bien el Real Decreto 2.860/1978, de 3 de noviembre (que pretende «regular las Cooperativas de Crédito»), no parece exigir esos requisitos a las S. A. T. para que éstas puedan ingresar en una Caja Rural (pues la «actividad exclusivamente agraria» sólo se refiere en aquella norma a las Cooperativas de Trabajo Asociado según el artículo primeros/Dos, segundo párrafo de dicho Real Decreto), semejante conclusión olvida un dato básico, a saber: que un Decreto no puede derogar lo que una Ley estableció (y que, además, viene reiterado por su Regla-

dad de semejante cláusula proviene de que entre esta Ley y su Reglamento se promulgó el Decreto-ley 31/1977 —con rango legal, como todos los decretos-leyes— que modificó los requisitos exigidos a las S. A. T., trazando unas nuevas pautas, más flexibles, como directrices vinculantes para el Gobierno en toda regulación ulterior sobre dicho fenómeno asociativo.

mento de desarrollo, que era el único texto habilitado para regular todos los temas relacionados con la clasificación de las Cooperativas, como resulta del artículo 49 y de la Disposición final primera de la Ley 52/1974).

Cuestión diferente es la de emitir un juicio valorativo sobre semejantes límites (centrados en la expresión «puramente agrarios») que desde luego no puede ser favorable, por dos razones. Ante todo, porque implica una visión cerrada y «confinista» de lo agrario, limitándola al marco de las actividades extractivas tradicionales, lo que, lejos de favorecer a las instituciones del agro, las condena a posiciones de repliegue operativo, ciertamente desautorizadas por la evolución de la economía mundial, donde cada vez son más frecuentes las actividades de «prolongación o conexión agrícola» (es decir, de tipo agroalimentario, agroindustrial y de distribución y comercialización de las producciones hasta llegar al consumidor final). De otro lado, aquella sedicente «pureza agraria» ignora que toda institución formada por profesionales de la agricultura si pretende ser eficaz ha de resultar permeable y sensible a todas las necesidades de los hombres del llamado «medio rural»; es decir, de cuantos viven en este entorno y sirven a sus moradores, aún cuando no sean cultivadores de la tierra.

En consecuencia, es urgente que en la nueva Ley de Sociedades Cooperativas (cuyo Proyecto —como ya dijimos— publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 24 de junio de 1980), las Cajas Rurales queden abiertas —de modo claro y definitivo— a las S. A. T., sin otra restricción o condicionamiento que el dirigido a garantizar que una mayoría de los socios de la Caja sean Sociedades Cooperativas o socios cooperadores individuales, con objeto de garantizar la «cooperatividad» de la entidad financiera.

3.º *Las «transformaciones»*

Como ya es bien sabido, la transformación de Sociedades, en sentido técnico-jurídico, es un fenómeno por virtud del cual una sociedad, «por acto o decisión voluntaria, abandona su primitiva vestidura, adopta la que corresponde a un tipo legal distinto y se somete para el futuro a las nor-

mas legales ordenadoras del nuevo tipo adoptado» (Uría) (33); constituye un supuesto de disolución de la sociedad anterior sin liquidación de la misma y con una continuidad, garantizada *ex lege*, de la persona jurídica.

Pues bien, sobre esta figura el Estatuto regulador de las S. A. T. guarda el más completo silencio, puesto que ni al enumerar las causas de disolución de una entidad de esta clase, ni al trazar las consecuencias del incumplimiento de la obligación de adaptarse, alude —ni directa ni indirectamente— al mecanismo transformador.

Por el contrario, la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas contempla, aunque con imperfección terminológica, la transformación de entidades de esta clase como una de las posibilidades ofrecidas a las que existían al promulgarse dicha normal legal y no desearan adaptarse a la misma (cfr. la Disposición transitoria tercera/Uno, de la indicada Ley). Esta opción viene desarrollada por el Reglamento de 16 de noviembre de 1978 (Disposiciones transitorias segunda y quinta) y permite que una Cooperativa pase a ser Sociedad Civil o Mercantil, previo el cumplimiento de determinados requisitos.

La combinación de los ordenamientos jurídicos citados permite obtener las siguientes conclusiones:

A) Una S. A. T. no puede transformarse en sociedad de otra clase (ni siquiera en una pura «sociedad civil particular», es decir, en el tipo básico del que es modalidad especial), y por tanto, no cabe la «mutación cooperativa». Si sus miembros desean acogerse a otro molde jurídico habrán de disolver la Sociedad, liquidarla y acometer la constitución de una nueva figura societaria.

B) Una Sociedad Cooperativa del Campo, o una Cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra, no pueden transformarse en S. A. T., pues sus normas reguladoras sólo permiten la conversión en sociedad mercantil o «en la

(33) Vid. Garrigues-Uría: *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas* (3.ª edic.), Madrid, 1976; tomo II; pág. 691 (corresponde al capítulo VIII, redactado por el profesor Uría y actualizado por el profesor Menéndez).

forma societaria del Código Civil» (cfr. Disposición transitoria quinta del Reglamento antes mencionado), pero no en la «sociedad civil especial», que es la naturaleza jurídica de las S. A. T.

Este panorama no puede dejar de ser calificado negativa o desfavorablemente por las siguientes razones:

a) La transformación de sociedades es un logro de la «economía jurídica», por cuanto que defiende el principio de conservación de la empresa y ahorra tiempo y gastos a los socios de la entidad que va a transformarse.

b) El proceso transformador constituye un medio coadyuvante de decantación y clarificación institucional. En efecto, no será raro que, por muy diversos factores, el marco jurídico elegido en su día por los fundadores de una S. A. T. o de una Cooperativa Agraria pueda devenir disfuncional con el transcurso del tiempo; por ello, el Derecho debe ofrecer a estas entidades —sin duda análogas en no pocos aspectos— (39) la posibilidad del tránsito desde el sector del ordenamiento bajo el que se constituyeron y desarrollaron durante años hasta el sector jurídico próximo. En otras palabras, habiéndose desaprovechado la ocasión por el reciente Real Decreto 1.778/1981 (Estatuto regulador de las S. A. T.), que comentamos, aún es tiempo de que la futura —y próxima— Ley de Sociedades Cooperativas regule las mutaciones de doble sentido entre estas entidades que tienen vocación agraria (es decir, las «Cooperativas del Campo» y las «de Explotación Comunitaria de la Tierra», y las Sociedades Agrarias de Transformación»), articulando las correspondientes garantías en favor de los socios, de los terceros y —en el caso de las Cooperativas— protegiendo la porción patrimonial irrepartible (35).

(34) Ya nos hemos referido varias veces a las analogías entre Cooperativas Agrarias y S. A. T.; no obstante, es preciso subrayar de nuevo la afinidad tipológica básica entre ambas instituciones en la medida en que se trata de dos sociedades no mercantiles con neta función agraria. Este dato —de clara trascendencia jurídica— hace imperdonable el olvido del nuevo Estatuto de la S. A. T. respecto a la posibilidad de que éstas se transformen en Cooperativas Agrarias; pero más criticable sería aún que la nueva legalidad cooperativa ignorase —como hace el Proyecto del Gobierno— la citada transformación y la de sentido inverso (Cooperativas convertidas en S. A. T., para buscar una disciplina menos rigurosa).

(35) Según el Reglamento de Sociedades Cooperativas, esta masa patrimonial irrepar-

e) El régimen tributario de unas y otras entidades es ya hoy día diferente y ello constituye una poderosa razón para que sus respectivos miembros decidan replantearse la figura societaria elegida en su día. Así, por ejemplo, en el Impuesto sobre las Sociedades, las Cooperativas tributan al tipo del 18 por 100, mientras que las S. A. T. están sujetas al tipo general del 33 por 100 (artículo 23/Uno, de la Ley 61/1978, reguladora del mencionado tributo) (36); en cuanto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, su norma reguladora declara operaciones exentas «la constitución, aumento de capital y fusión de las Cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación específica, y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales» (art. 36/I/B, Doce de la Ley 32/1980, de 21 de junio).

Cierto que la Disposición final segunda del Estatuto regulador de las S. A. T. afirma que las S. A. T. «continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase actualmente reconocidos...», Pero no lo es menos que las dos normas tributarias antes mencionadas recogen innovaciones sólo aplicables a las Cooperativas (en un caso sin más distingos, y en otro siempre que concurra la condición de «fiscalmente protegidas») que no cabe extender por vía analógica a las S. A. T. (37). Ello quiere decir que estas entidades asociativas están menos protegidas que las fórmulas de cooperación agraria, por lo que subsiste —y

tible entre los socios tiene tres componentes, a saber: el saldo del F. E. O. S., el sobrante del Fondo de Reserva en su totalidad (o hasta el 50 por 100 si se hace uso de la posibilidad autorizada por el artículo 20/Uno, de la Ley) y la parte residual del haber líquido no vinculado de la Cooperativa. (Vid. los apartados Uno —números 5 y 6— y Dos del artículo 81 del mencionado Reglamento).

(36) El mencionado tipo impositivo especial o privilegiado ha sido modificado, al alza, por el artículo 36 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1982; dicho precepto señala un nuevo porcentaje del 22 por ciento, pero no afecta a todas las Cooperativas de incidencia agraria, sino sólo a las Cajas Rurales (por lo tanto, no alcanza ni a las llamadas «Cooperativas del Campo» ni a las «de Explotación Comunitaria de la Tierra».

(37) En efecto, el artículo 24/Uno de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, dispone, claramente, que «No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones».

aún se incrementa tal vez— el atractivo de reconvertir un S. A. T., acogiéndose al molde cooperativo.

d) Por último, parece indiscutible que la situación de mayor apoyo oficial al sector cooperativo agrario no deberá desvanecerse de cara al futuro, pues cuenta con referencias del máximo rango jurídico. En efecto, aunque tanto las S. A. T. como las Cooperativas del Campo, y las de Explotación Comunitaria de la Tierra, pueden ser vehículos que coadyuven a la «modernización y desarrollo de la agricultura y la ganadería» o de las «zonas de montaña», y en tal sentido resultarían acreedoras de algún tipo de «tratamiento (o atención) especial» por los poderes públicos (art. 130/Uno y Dos de la Constitución Española), no cabe ignorar que la única forma asociativa que, en cuanto tal, esos mismos poderes vienen obligados a «fomentar» es la sociedad cooperativa (art. 129/Dos del propio texto superlegal). Dicho en otros términos: la pretensión de parificar la protección pública de las S. A. T. con la dispensada a las Cooperativas Agrarias, de forma que ambos regímenes asociativos queden igualmente fomentados, sería, a mi juicio, dudosamente constitucional. Ello no hace sino reforzar, una vez más, la conveniencia de regular la transformación de las S. A. T. en Cooperativas y el proceso inverso (Cooperativas en S. A. T.).

Mucho más cabría decir acerca de los problemas que suscita, y de los aciertos que contiene, el Real Decreto regulador del Estatuto reglamentario de las S. A. T., pero la extensión ya alcanzada por este trabajo no permite continuar la exposición. Queden, pues, para otra oportunidad ulteriores desarrollos sobre un tema tan apasionante como vivo en la configuración societaria de las relaciones y estructuras del agro español (*).

(*) Al corregir las pruebas de este trabajo (en octubre de 1982) es forzoso añadir algunas advertencias actualizadoras. El informe de la Ponencia, aludido en el texto, ha sido finalmente publicado, aunque con gran retraso, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, con fecha 17 de abril y de 7 de julio de 1982. Ahora bien, su aparición no desvirtúa la actualidad de las afirmaciones escritas hace un año, por dos razones: ante todo porque aquel informe parlamentario resultó escasamente innovador y remitió los problemas más arduos y conflictivos al ulterior criterio de la Comisión Legislativa competente («de Política Social y de Empleo»); pero además, y sobre todo, porque la diso-

RÉSUMÉ

L'auteur, spécialisé dans des sujets coopératifs, expose une analyse du Décret Royal 1776/1981, de 3 d'août, par lequel on regule les dénommées «Sociétés Agraires de Transformation» (SAT). Pour cela, en premier lieu, il signale les caractéristiques générales d'un tel Statut, qui sont les suivantes: 1) breveté; 2) concentration normative; 3) aspiration à la clarté; 4) mimétisme avec les normes en vigueur sur les Cooperatives, et 5) insuffisance relative. Il s'occupe ensuite des apports qui seraient utilisables vis-à-vis de la nouvelle Loi des Sociétés Coopératives, en remarquant les mesures de garantie du caractère institutionnel des SAT, la simplification organique en entités de moins de 10 membres, et le didactisme. Par contre, il ne considère pas comme extrapolables au cadre des Cooperatives les caractères des SAT qui rapprochent ces entités à l'orbite des sociétés de capitaux. Finalement, il étudie les relations entre les SAT et les coopératives, en examinant les concertés, les participations —reciproques ou pas— et les transformations, entre une et l'autre classe d'entités et en proposant des solutions pour la future réforme législative de la légalité coopérativiste.

SUMMARY

The author, specialized in cooperative subjects, presents an analysis of the Royal Decree 1776/1981 of August 3, according to which the so called «Sociedades Agrarias de Transformación» (SAT) are regulated. For that, in the first place he points out the general characteristics of such Statute, which are the following: 1) brevity; 2) normative concentration; 3) aiming at clarity; 4) mimetism with the norms in force about co-operatives, and 5) relative insufficiency. He deals later with the contributions which would be of value vis-à-vis the new Law of Co-operative Societies, emphasizing the measures guaranteeing the institutional character of the SAT, its organic simplification in firms with less than 10 members, and its didactic effect. On the other hand, he does not consider extrapolatable to the scope of the Co-operatives the characteristics of the SATs, that approximate these entities to the orbit of the societies of capital. Finally, he studies the relations between the SATs and the co-operatives, examining the concerted deals, the sharing —both reciprocal and non reciprocal— and the transformations between one class of entities and the other, proposing also solutions for a future legislative reform of the co-operative legality.

lución de las Cortes Generales, acordada por R. D. 2.057/1982, de 27 de agosto, provocó la automática caducidad de todos los Proyectos de Ley pendientes de aprobación (como el de Sociedades Cooperativas); en consecuencia, ahora más que nunca es lícito y oportuno repensar «ex novo» todas las cuestiones relativas a la renovación del régimen ordenador del cooperativismo y de las instituciones de su entorno más próximo (entre otras, las Mutuas, las Sociedades Laborales y las S. A. T.).

Por otra parte, ha sido publicado («B. O. E.» del 9-X-1982) una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de septiembre de 1982, que fundamentalmente regula tanto el Registro General de las S. A. T. como los libros de contabilidad de estas entidades.